(5)



CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTE. San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de enero 2020.



La que suscribe el presente documento, Licenciada Graciela González Centeno, con el debido respeto y en ejercicio de mi derecho como ciudadana previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por este medio presento una iniciativa de ley.

Esta iniciativa, atiende a la necesidad de armonizar la legislación familiar local, con la Constitución y las normas convencionales, para que en materia de adopciones de personas menores de edad, no se vea limitado el universo de posibles adoptantes tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento se observe a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia.

Por estas razones, es que se propone reformar el texto del artículo 258 del Código Familiar del Estado, a fin de anular la prohibición que contempla respecto a la adopción entre familiares, y se pueda dar oportunidad a que, proceda la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, siempre y cuando, se privilegie el

interés superior del niño, la adopción sea benéfica para éste y ello se encuentre constatado por la autoridad judicial.

Se considera factible la iniciativa que se presenta, pues ésta consiste en que se modifique el texto del artículo 258 del Código Familiar del Estado, para que contemple la posibilidad aludida, permitiendo que en nuestro Estado exista flexibilidad en materia de adopciones regidas desde luego, por el beneficio del niño.

En ese sentido, se presenta esta iniciativa de ley, con la intención de que sea analizada por el órgano legislativo y de ser procedente, se lleve a cabo su promulgación para que tenga plena vigencia y se ejecute por las autoridades judiciales, en aras de lograr una impartición de justicia garantista y proteccionista de los derechos de los niños que comulgue con las normas Constitucionales y Convencionales.

Atentamente

Licenciada Graciela González Centeno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1, prevé que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas así como los órganos legislativos, al tomar medidas relacionadas con los niños, deberán considerar de manera primordial el interés superior del niño.

En concordancia, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones, garantizando de manera plena los derechos de los niños, entre los que se encuentran su derecho a la alimentación, la salud, la educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su exposición de motivos, establece que el interés superior del niño es el conjunto de acciones y procesos dirigidos a asegurar que los niños tengan un desarrollo integral y una vida digna, para lo cual es necesario que cuenten con las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo bienestar que sea posible.

En ese sentido, todas las autoridades del estado, es decir, ejecutivas, judiciales y legislativas, tienen el compromiso de regir su actuación bajo el principio de interés superior del niño, lo que implica que en el ejercicio de sus atribuciones, deben realizar las acciones y procesos necesarios, a fin de salvaguardar el bienestar de

los menores de edad, procurando en todo momento que éstos lleven una vida digna, alcanzando el máximo bienestar posible dentro de una familia que les brinde el apoyo necesario para ello.

El texto actual el artículo 258 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, prohíbe la adopción de menores de edad por parte de un miembro de su familia, al establecer que no procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor.

Esta prohibición, no resulta compatible con el interés superior del niño consagrado en las normas analizadas, ya que en este tipo de procedimientos debe actuarse con la finalidad de proteger al menor y procurar en todo momento su beneficio, de manera que, en materia de adopciones de personas menores de edad, no es posible limitar el universo de posibles adoptantes que pudieran brindar al niño una vida digna, tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento de adopción se debe observar a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia.

Por estas razones, se reforma el artículo 258 del Código Familiar del Estado, a fin de anular la prohibición que contempla respecto a la adopción entre familiares, y se pueda dar oportunidad a que proceda la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, siempre y cuando, se privilegie el interés superior del niño, la adopción sea benéfica para éste y ello se encuentre constatado por la autoridad judicial, quedando el texto de la norma de la siguiente manera:

Texto vigente:

Artículo 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.

Texto reformado:

Artículo 258. Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y sea constatado así por autoridad judicial.

Atentamente

Licenciada Graciela González Centeno.